

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.162 · 2010

LEY 14.162

Boletín Oficial, 8 de octubre de 2010 · 10 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.162

ARTÍCULO 1°. Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado sobre la calle Vieytes N° 45, entre calles Zufriategui y México de la localidad de Villa Martelli , partido de Vicente López, identificado catastralmente como: Circunscripción IV, Sección H, Manzana 48, Parcela 19a, inscripto su dominio a

la Matrícula

34.890, a nombre de Carmine NIRO y/o de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

Como asimismo, las maquinarias e instalaciones destinadas a la actividad industrial en el estado en que se encuentran, conforme a lo descrito en el inventario confeccionado mediante actuación notarial EAA04985155, que forma parte de la presente Ley.

Inclúyese en los términos de declaración de utilidad pública y sujeta a expropiación a la marca comercial “CANE”.

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles, maquinarias e instalaciones citados en el artículo 1º serán adjudicados en propiedad y a título oneroso por venta directa, a la “Cooperativa de Trabajo Argentina Nueva Era Limitada”, con domicilio en la localidad de Villa Martelli , partido de Vicente López, la cual se encuentra registrada ante el Instituto Provincial de Acción Cooperativa con el número 005156, con la condición de ser destinados los mismos a la consecución de sus fines cooperativos.

ARTÍCULO 3°. El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2°, ocasionará la revocatoria de la cesión y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, en los términos establecidos en el artículo 5° de

la Ley

13.828.

ARTÍCULO 4°. El monto total a abonar por el adjudicatario se establecerá en los términos del artículo 6º de

la Ley

13.828.

ARTÍCULO 5°. La expropiación se efectivizará a través del Fondo Especial de Recuperación de Fábricas de

la Provincia

de Buenos Aires.

ARTÍCULO 6°. Declárase la urgencia del trámite expropiatorio . Dicho trámite se deberá realizar en los términos del artículo 4° de

la Ley

13.828.

ARTÍCULO 7°. A los efectos del artículo 47 de
la Ley General
de Expropiaciones (Ley 5.708) y sus modificatorias, se considerará abandonada la expropiación si el expropiante no promueve el juicio respectivo dentro del plazo de cinco (5) años desde la sanción de la presente Ley

ARTÍCULO 8°. La escritura traslativa de dominio a favor del adjudicatario, será otorgada por la Escribanía General
de Gobierno, quedando exenta del pago de todo impuesto.

ARTÍCULO 9°. El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo.
NOTA: El Anexo puede ser consultado en nuestro sitio web en su versión PDF .
Dada en
la Sala
de Sesiones de
la Honorable Legislatura
de
la Provincia
de Buenos Aires, en la ciudad de
La Plata
, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil nueve.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.162. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).